

JUNTA GENERAL

EXP. N° CG/JG/DI/36/2005

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” DENUNCIANDO ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN “PAN – CONVERGENCIA”, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/36/2005.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de enero del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentada por la Coalición “Alianza por México”, denunciando actividades desplegadas por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. En fecha veintinueve de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, se interpuso formal solicitud de investigación, denunciando actos en su concepto ilegales, realizados por el Partido Acción Nacional y sus Comités Directivos Municipales de Metepec, Toluca y Chapultepec, México, mismos que describe como actos efectuados en apoyo a los respectivos gobiernos municipales, y de su candidato a Gobernador, el C. Rubén Mendoza Ayala.
2. Del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las presuntas irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, pueden ser sintetizadas, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:

- Que en fecha once de junio del año en curso, se detectaron en diversas calles del municipio de Metepec, México, brigadas de dos o tres personas, las cuales presumiblemente se encontraban entregando trípticos y dípticos, mismos que a dicho de la Coalición actora, contienen elementos de propaganda electoral del C. Rubén Mendoza Ayala, y a la vez, de logros del gobierno municipal.
- Que en fecha veinticinco de junio del presente año, aparecieron en diversas casas de la ciudad de Toluca, México, trípticos que a dicho de la Coalición “Alianza por México”, contienen elementos de propaganda del C. Rubén Mendoza Ayala, y a la vez, difusión de logros del H. Ayuntamiento de la referida ciudad.
- Que en fecha veintiuno de junio del presente año, en diversos domicilios particulares de Chapultepec, México, aparecieron dípticos en los cuales, según el dicho de la Coalición actora, se advierte propaganda electoral del C. Rubén Mendoza Ayala, y al mismo tiempo, difusión de obras públicas realizadas por el gobierno municipal correspondiente.
- Que el objetivo principal de la difusión de estos trípticos y dípticos es promocionar programas y obra pública, hechos por los gobiernos municipales de extracción panista, correspondientes a los Ayuntamientos de Toluca, Metepec y Chapultepec, México, y no precisamente promover la vida democrática, ni la integración de la representación popular y tampoco el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- Que en su concepto, la propaganda aludida, más bien constituyen alguna invitación a votar a favor del Partido Acción Nacional y consecuentemente con ello, aprovechar para la difusión de logros y obras de gobierno.
- Que en concepto de la Coalición actora, presumiblemente se está violentando por el Partido Acción Nacional, el Acuerdo celebrado en fecha veintiuno de mayo del año en curso, por el Poder Legislativo del Estado de México, mediante el cual se exhortó a diversas autoridades públicas, incluyendo a los integrantes de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, con el objeto de abstenerse a partir del veintiocho de mayo del año que transcurre, entre otras acciones, a difundir las obras, los programas y los logros de su correspondiente ámbito de gobierno.

- Que a criterio de la Coalición “Alianza por México”, el Partido Acción Nacional se encuentra violentando el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Legalidad y Transparencia del Proceso Electoral 2005 para la Elección Ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México que celebran el Gobernador Constitucional del Estado de México, el Presidente y los Miembros de la Junta de Coordinación Política, así como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de México, respectivamente, de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre.
 - Que en concepto de la Coalición “Alianza por México” se están violentando por el Partido Acción Nacional, los supuestos previstos en los artículos 36 y 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México.
 - Que en concepto de la Coalición “Alianza por México” se contraviene con estos actos lo dispuesto por el artículo 74 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de no utilizarse el emblema de la Coalición “PAN–CONVERGENCIA” en estas documentales privadas, sino exclusivamente el del Partido Acción Nacional.
3. El Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” con el objeto de acreditar su dicho, aportó como medios de prueba, los siguientes elementos: La documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General; la documental privada consistente en un ejemplar del Diario “Cambio 3 PM” de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco; la documental privada consistente en un ejemplar del díptico correspondiente a logros de Gobierno de Metepec, México; la documental privada consistente en un ejemplar del tríptico correspondiente a logros de Gobierno de Toluca, México; la documental privada consistente en un ejemplar del díptico correspondiente a logros de Gobierno de Chapultepec, México; la prueba técnica consistente en un videocasete formato VHS con imágenes de la supuesta distribución de los dípticos en Metepec, México; las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías; la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones; tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.

4. En fecha treinta de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo a través del cual se determinó radicar el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/DI/36/2005, y acordaron notificar al Representante Propietario del Partido Acción Nacional legalmente acreditado ante el Consejo General del propio escrito, corriéndole traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
5. Mediante oficio número IEEM/PCG/830/05, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiuno de junio del año en curso al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación formal interpuesta por la Coalición “Alianza por México” a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
6. En fecha siete de julio del año en curso, el C. Miguel Ángel García Hernández, ostentándose con el carácter de Representante Suplente ante el Consejo General de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición “Alianza por México”, y en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; cuyas manifestaciones son descritas de forma somera para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
 - Respecto a los hechos relacionados con la supuesta entrega de los trípticos y dípticos a que alude el Representante de la Coalición

“Alianza por México”, aparentemente distribuidos en los municipios de Toluca, Metepec, y Chapultepec, México, señalan que no son propios y por lo tanto, asegura que no les constan.

- Arguye que su representada no difunde obras o programas de gobierno de las entidades públicas municipales de referencia, ya que acepta que como instituto político, estas condiciones no le son propias, y agrega que en cambio, si puede dar a conocer a la opinión de la ciudadanía los logros de gobiernos municipales de Metepec, Toluca y Chapultepec, México, los cuales refiere de extracción panista, dado que en su concepto, esta actividad forma parte de la promoción de la vida democrática.
- Acepta contradictoriamente que su representada sí da a conocer sus logros de gobiernos municipales, y pone en conocimiento de la ciudadanía la forma en que se está desarrollando la vida institucional de los Ayuntamientos emanados del Partido Acción Nacional.
- Que por cuanto hace a la supuesta violación al Acuerdo celebrado por el Poder Legislativo del Estado de México, en concepto del Representante de la Coalición investigada, no es atribuible a la misma, toda vez que el Partido Acción Nacional no es una autoridad municipal, ya que el mismo solamente es un partido político unido en coalición electoral a Convergencia Partido Político Nacional, y que por tanto no resulta sujeto de esta obligación.
- Refiere que, por cuanto hace a la supuesta violación al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Legalidad y Transparencia del Proceso Electoral 2005 para la Elección Ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México que celebraron los tres Poderes de la entidad, la misma no puede tenerse por configurada, dado que, en su concepto, la difusión de logros de gobiernos municipales, no está prohibida en la legislación electoral vigente en la entidad; y que en la especie no puede existir la mínima presunción al menos, de que con la distribución de dichos documentos se esté difundiendo obra pública o logros de gobierno municipal.
- Añade que tampoco existe indicio alguno de que estas actividades se estén realizando a través de la erogación de recursos propios del Partido Acción Nacional.
- Expresa que en su concepto, la Coalición “Alianza por México” en todo momento endereza su denuncia contra actos de los Comités

Directivos Municipales del Partido Acción Nacional de Chapultepec, Metepec y Toluca, México, aduciendo que el argumento de que es propaganda electoral, situación que bajo su criterio, no es dable puesto que la propaganda electoral debe ser conforme al Convenio de Coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, y más aún, porque del contenido de estos elementos de prueba, no se aprecia solicitud del voto, y sí constituye en todo caso, un volante informativo

7. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la solicitud de investigación presentada por el Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", el Partido Revolucionario Institucional aportó como medios de prueba la copia certificada de su nombramiento como Representante Suplente de la Coalición "PAN - CONVERGENCIA" ante el Consejo General; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; tal y como consta en el expediente que nos ocupa.
8. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder a sustanciar el presente procedimiento administrativo mediante el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/36/2005, tanto las presentadas al momento de la interposición de la solicitud de investigación que nos ocupa, por el Representante Suplente de la

Coalición “Alianza por México”, las contenidas en el escrito de contestación presentado por el Representante Suplente de la Coalición “PAN - CONVERGENCIA”, así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados por las partes y las allegadas por la Junta General, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente, atentos a las facultades que al efecto establecen el artículo 95 fracciones XIV, XXXI, XL y 356 párrafos cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México.

- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
- IV. Que el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México establece que es obligación de los partidos políticos abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas.
- V. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los

partidos políticos se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VI.** Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII.** Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- VIII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XIV consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX.** Que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial vigente en la entidad dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerlas en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- X.** Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos

se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.

- XI.** Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribuciones de la Junta General, el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y las demás que le confiera el propio ordenamiento legal, el Consejo General o su Presidente, la que debe interpretarse de manera sistemática al tenor de lo que establece el artículo 356 en sus párrafos tercero y cuarto, para efectos de la presente causa.

- XII.** Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; establece asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas o acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.

- XIII.** Que el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, en su párrafo cuarto dispone que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- XIV.** Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone en su párrafo primero que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; y de igual forma, en su párrafo final expresa también que quienes infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.
- XV.** Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de la responsabilidad en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.*
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.*

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por*

incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

- IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;*
- V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;*
- VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;*
- VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código;*

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

- XVI.** Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- XVII.** Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código comicial vigente en la entidad, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.

XVIII. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que, tanto este órgano central como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son competentes para investigar y vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos; consecuentemente con ello, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en caso de ser procedente, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto dada la identidad de la normativa que se consideró en su resolución, con aquella que nos rige y ha quedado expuesta, mismas que a la letra disponen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—*Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un*

mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004”.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se

prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—*Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.
Sala Superior, Tesis S3EL 116/2002”.

- XIX.** Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida en términos de la acreditación que como Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General, agrega a su escrito de solicitud de la investigación que nos ocupa; asimismo por lo que hace a la personalidad del C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición “PAN - CONVERGENCIA” la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la acreditación correspondiente en copia certificada, al escrito de contestación de la solicitud de investigación en trámite.
- XX.** Las pretensiones de la Coalición “Alianza por México”, mismas que se desprenden del escrito de la solicitud de investigación que da origen al presente expediente, se fundamentan en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 51 fracciones II, III y VIII, 52 fracciones II y XIV, 54, 152, 156 último párrafo y 356 del Código Electoral del Estado de México; atento a ello, este organismo electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, haciendo una aplicación sistemática con los que invoca el actor destaca que, al conocer de la comisión de posibles irregularidades que pueden resultar sancionables en términos de los artículos 355 y 355 bis del ordenamiento legal en cita, es competente para conocer de las mismas y consecuentemente con ello, notificar al partido político a quien se imputan las conductas irregulares para efectos de que en cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; así también es procedente el hecho de que la Junta General, para la integración del expediente y la formulación del dictamen correspondiente, pueda solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

En concordancia con lo anterior, este órgano central aprecia que conforme a lo que ordena el artículo 99 fracción V del Código Electoral del Estado de México, la Junta General tiene como atribución supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos; en ese sentido la Junta General debe proceder a

analizar el fondo del asunto a través de la investigación procedente y de las diligencias que considere necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones de la Coalición “Alianza por México”, es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes manifestaciones de la Coalición “PAN - CONVERGENCIA”, porque de no acreditarse las afirmaciones de la coalición actora, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones del solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

XXI. Que esta Junta General manifiesta que la denuncia planteada en el expediente de cuenta, consiste básicamente en atribuir a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, la comisión de presuntas irregularidades, que en concepto del promovente, se concretaron al publicar y distribuir folletos con propaganda del Partido Acción Nacional, a manera de dípticos y trípticos, en los municipios de Metepec, Toluca y Chapultepec. Dichos folletos, en concepto de la Coalición “Alianza por México”, supuestamente contravienen obligaciones de los partidos políticos y diversas disposiciones normativas y reglamentarias que solicita se estudien por esta autoridad electoral, mismas irregularidades que ya han sido previamente sintetizadas de forma somera, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en el Resultado 2 del presente dictamen, sin embargo, con el objeto de precisar el planteamiento expuesto por el denunciante en el presente numeral, han sido retomadas y se pueden mencionar como puntos medulares cinco rubros, a saber:

- 1) Que el contenido de los folletos viola obligaciones constitucionales de los Partidos Políticos, ya que su contenido no concuerda con el fin conferido por ley a los Partidos Políticos.
- 2) Que los folletos resultan ilegales al no estimular la actividad política de la ciudadanía, que es obligación de los Partidos Políticos, por no incluir una invitación expresa a votar en su texto.

- 3) Que al distribuir los folletos, se violó el Acuerdo del Poder Legislativo del Estado de México, mediante el cual se hace un exhorto a los tres niveles de gobierno para omitir la difusión de obras públicas.
- 4) Que los folletos difunden obras públicas de los municipios referidos, situación que representa una actividad publicitaria prohibida a los institutos políticos.
- 5) Que se está haciendo una malversación de recursos públicos, ya que la publicación de los folletos publicitarios del Partido Acción Nacional, fue financiada con recursos provenientes de las prerrogativas para la promoción del voto a favor de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", y al verificar el contenido de los mismos, se observa que no incluyen actos de campaña proselitista tendientes a obtener el voto de la ciudadanía, sino que solo hacen difusión de obras públicas de tres Ayuntamientos del Estado de México gobernados por el Partido Acción Nacional.

XXII. Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en la emisión de dictámenes de esta naturaleza, esta Junta General estima que para que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deben ser analizadas todas y cada una de las argumentaciones de hecho, derecho, pruebas, elementos convictivos e indicios que se vierten en los escritos que se contienen el expediente que nos ocupa; lo anterior atendiendo al efecto, entre otros criterios, a los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguientes Jurisprudencias:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones

sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor

de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—

Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—

Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—

Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—

Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.”

En razón de lo anterior, esta Junta General estima pertinente realizar el análisis de la *causa petendi* de la Coalición “Alianza por México” y del respectivo desahogo de la garantía de audiencia que le asistió a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, con relación a esta solicitud de investigación, relacionándolas con los elementos probatorios convictivos e indiciarios que aportaron en su oportunidad. En este punto se debe mencionar que las argumentaciones del impetrante pretenden ser acreditadas con una Gaceta del Gobierno del Estado de México, un ejemplar de cada uno de los tres folletos objeto de la controversia, una nota periodística del diario “Tres PM”, dos placas fotográficas donde se exhiben personas que supuestamente reparten la propaganda del Partido Acción Nacional, una video cinta en formato VHS que contiene una grabación de la repartición de propaganda que nos ocupa, la prueba instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y al examinar acuciosamente dichos medios de convicción, administrándose entre si con la finalidad de deducir una posible acción ilegal por parte de la Coalición encausada, esta Junta General arribó a las siguientes conclusiones:

Existe la certeza que los folletos objeto de controversia, efectivamente fueron elaborados y distribuidos por los Comités Distritales del Partido Acción Nacional, en los municipios de Metepec, Toluca y Chapultepec. Lo anterior se concluye de una aceptación expresa llevada a cabo por la representación de la Coalición “PAN-CONVERGENCA” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, contenida en su escrito de contestación a la solicitud de investigación incoada en su contra, ya que la misma manifestó que *“sí puede dar a conocer a la opinión pública los logros de gobiernos municipales de Metepec, Toluca y Chapultepec, de extracción panista, en la aplicación de sus principios, valores y plataforma política que les permitió el acceso al poder público, pues esta difusión de logros de gobierno, si tiene como fin primordial, la promoción de la vida democrática en cada uno de estos municipios...”*(sic), y agrega que la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, *“sí da a conocer sus logros de sus gobiernos municipales, en la aplicación de sus principios y valores institucionales, es decir, sí pone en conocimiento de la ciudadanía como es que está desarrollando la vida institucional de los ayuntamientos emanados de Acción Nacional”*(sic).

De este modo, al partir de la premisa de que los folletos efectivamente son producto del Partido Acción Nacional a través de sus Comités Municipales, esta Junta General arriba a la conclusión al contrario sensu que no pueden ser materiales propagandísticos elaborados por los Ayuntamientos de Metepec, Toluca o Chapultepec, de modo que desde este momento descarta la posibilidad que diversos militantes del Partido Acción Nacional o funcionarios públicos afines al mismo partido, en su carácter de funcionario o servidor público de cada uno de los Ayuntamientos referidos, hayan elaborado los folletos.

Al arribar a esta deducción, simultáneamente se concluye que es impreciso por parte de la Coalición “Alianza por México” afirmar que se violó el Acuerdo del Poder Legislativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día martes veinticuatro de mayo del presente año, mediante el cual exhorta a los tres niveles de gobierno para que se abstengan de

entregar apoyos de los programas que operan, inaugurar obras, realizar eventos para iniciar programas o acciones de beneficio social y difundir públicamente las obras, los programas y los logros de su correspondiente ámbito de gobierno, a partir de las cero horas del día veintiocho de mayo, y hasta terminado el día tres de julio del dos mil cinco.

Lo anterior, en virtud que de la simple lectura de dicho Acuerdo del Poder Legislativo estatal, se indica claramente en su primer numeral, que dicho acuerdo es dirigido al Licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Licenciado Arturo Montiel Rojas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México; y a los integrantes de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, para que respectivamente instruyan a las autoridades federales con funciones en el Estado de México y a los servidores públicos estatales y municipales a cumplir el exhorto. En esta tesitura, se observa que el Acuerdo referido nunca menciona que sea dirigido a exhortar a los Partidos Políticos, sino que solo es dirigido a las autoridades administrativas en los tres niveles de gobierno, de modo tal que, al no estar obligado el Partido Acción Nacional a cumplir con el acuerdo, no se vislumbra violación alguna al mismo con la distribución de los folletos.

Continuando con la detallada valoración de las pruebas que obran en el asunto de cuenta, se elaboró un análisis respecto del contenido de los tres folletos que nos ocupan, de conformidad con los artículos 152 y 156 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

“Artículo 152.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.

Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

*La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos **deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como el análisis de los temas de interés** y su posición ante ellos.*

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros”.

De los preceptos jurídicos anteriormente mencionados, en relación y concordancia con el contenido de los folletos analizados en este punto, se infiere que los mismos no se pueden determinar como propaganda electoral propia a las campañas políticas desenvueltas en el actual proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de México. Lo anterior, debido a que si bien es cierto que en el momento que supuestamente fueron distribuidos, se desarrollaba un proceso electoral, y que dichos folletos son obra de un instituto político, se advierte que el propósito primordial de los mismos no es el promocionar ante la ciudadanía una candidatura registrada, sino hacer publicidad sobre el quehacer institucional del Partido Acción Nacional a través de los gobiernos en los Ayuntamientos de Metepec, Toluca y Chapultepec.

Aunado a lo anterior, la propaganda es identificada mayormente con el emblema del Partido Acción Nacional, ya que el emblema de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" es un icono que ocupa un menor espacio en los folletos y se estima mínimo y secundario, ante la base de la información que contienen, que es la difusión de diversos logros de gobiernos municipales.

Es así que deviene en inoperante la imputación aseverada por la Coalición "Alianza por México", en cuanto a que el contenido de los folletos viola obligaciones legales ya que su contenido no concuerda con la finalidad conferida a los institutos políticos, así como la correspondiente a que sean ilegales por no "estimular la actividad política de la ciudadanía".

En otro orden de ideas, esta Junta General ha sostenido el criterio de que las placas fotográficas no generan plena convicción de los hechos denunciados como presuntamente irregulares, ya que es claro que las placas fotográficas únicamente generan ciertos indicios respecto de la verdad que esgrime la coalición impetrante y la verdad por conocer, en el sentido de que efectivamente dos personas vestidas con camisa azul, aparentemente reparten publicidad en una calle, pero de las mismas no se desprende ningún indicio respecto a dónde se encuentra esa calle, ni qué tipo de publicidad reparten, y que además, con ello se esté violentando el

Código Electoral del Estado de México. Para robustecer dicho criterio sostenido por la Junta General, cabe citar textual la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable a este caso concreto, misma que a la letra dispone:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

Recurso de Inconformidad RI/106/96

Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos

Recurso de Inconformidad RI/31/99

Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos

Juicio de inconformidad JI/79/2000

Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos”.

En otro orden de ideas, respecto a la nota periodística del diario “Tres PM”, no se deducen diversas circunstancias de tiempo-modo y lugar referente a la repartición de propaganda por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” de la cual hace referencia, de modo que dicha nota periodística resulta ser ambigua en cuanto al sitio donde se llevó a cabo la distribución de los folletos, la hora, la forma de entrega y las personas materialmente implicadas, de tal suerte que dicha nota periodística deviene en ser considerada carente de un valor indiciario firme que genere convicción en lo que narra, y por añadidura, por sí misma no comprueba los hechos que aduce el

actor en su escrito de solicitud de investigación. Cabe insertar en este rubro el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al valor indiciario de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

Esto en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de comunicación, que tienen como fundamento, la libertad de expresión

del redactor, de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de reportero, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica de una probanza.

En consecuencia, para valorar las pruebas descritas en este numeral, cabe enfatizar el hecho de que las mismas carecen de pleno valor probatorio, al tratarse de meros indicios de menor calidad, ya que el promovente solo ofrece una sola nota periodística, la cual no es suficiente para consolidar como verdaderos los hechos narrados, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de narrar la existencia de un acontecimiento, el cual, para que sea corroborado, ha de ser deducido como real, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es decir, después de ser referida con diversas notas periodísticas que versen objetiva y sustancialmente sobre el mismo hecho, además de que hayan sido publicadas en un mismo momento, aunado a que deben estar relacionadas con las fotografías y la video grabación presentadas, y que dichos medios indiciarios estén debidamente administrados con otros medios de convicción, situación que no ocurre en el asunto de cuenta.

En el mismo sentido, en lo que hace al análisis del contenido del video que obran en el expediente como prueba técnica, ha de señalarse que resultado del estudio al video casete en formato VHS que aportó la Coalición denunciante, en el cual está contenida una secuencia de imágenes sin sonido que exhibe a dos personas aparentemente repartiendo algún tipo de documentación en una calle indeterminada, se pudo constatar que carece de una debida referenciación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que contiene dicha video cinta, aunado a que la misma no se encuentra administrada con otros medios convictivos que robustezcan su valor probatorio y pueda adquirir fuerza procesal, por lo cual se invoca la aplicación de la siguiente tesis de jurisprudencia emanada del Tribunal Electoral del Estado de México:

“AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de

México, los audio casetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audio casetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

*Juicio de Inconformidad JI/18/2000
Resuelto en sesión de 15 de julio de 2000
Por Unanimidad de Votos
Juicio de Inconformidad JI/70/2000
Resuelto en sesión de 18 de julio de 2000
Por Unanimidad de Votos
Juicio de Inconformidad JI/151/2000
Resuelto en sesión de 3 de agosto de 2000
Por Unanimidad de Votos.”*

Aún con las deficiencias de las probanzas analizadas, se logró inferir que efectivamente el Partido Acción Nacional es el artífice de dicha publicidad y su difusión, en virtud que del examen acucioso elaborado a los autos del presente expediente, se desprende que el Instituto Político denunciado nunca se exculpa de la acusación que los folletos son obra de sus Comités Municipales en Metepec, Toluca y Chapultepec, pero no obstante, con ello no se puede resolver que la actividad que desarrolló dicho instituto político sea ilegal, en virtud que no existe una disposición normativa que disponga expresamente que los Partidos Políticos tengan prohibido hacer el tipo de publicidad contenida en los folletos, pues el sistema jurídico electoral de esta

entidad federativa, solo contempla como violación a la norma, que un funcionario o servidor público, ostentándose en tal carácter, efectúe actos de proselitismo político, así como también se sanciona la utilización de bienes o servicios públicos para los mismos fines, pero no se contempla que los institutos políticos destinen sus fondos económicos para publicitar logros de algún gobierno en particular.

Al respecto, la única disposición normativa en ese sentido, es que los Partidos Políticos deben de utilizar sus prerrogativas para llevar a cabo sus actividades ordinarias, y en época de campaña electoral, que utilicen las prerrogativas que les son dadas, exclusivamente para la promoción de sus candidaturas en actos de campaña, buscando obtener el voto de la ciudadanía.

Sin embargo, aunado a la vaguedad de la legislación en cuanto a la disposición de las prerrogativas electorales, la Coalición denunciante no aporta ningún medio de convicción o indicio que pudiera resultar de utilidad para intentar buscar una posible mala utilización de recursos públicos, por parte del Partido Acción Nacional, al momento de elaborar su publicidad en los Comités Municipales, de modo tal que deviene en ser inoperante la imputación esgrimida por el actor.

Al elaborar un análisis exhaustivo en el presente dictamen y valorar todos los medios probatorios ofrecidos, siendo estos debidamente administrados, atendiendo a la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en materia administrativa sancionadora electoral, esta Junta General arriba a la conclusión de que en el escrito inicial de solicitud de investigación presentado por la Coalición "Alianza por México", se concluye que existe carencia de elementos objetivos y fidedignos que le otorguen un mayor grado convictivo a sus imputaciones, ya que sus aseveraciones resultan ser ambiguas en cuanto a diversas circunstancias de temporalidad, modo y lugar que deben reunir para que reflejen una narración certera de lo que esgrimen como ocurrido, de tal suerte que devienen en ser mayormente subjetivas para el caso concreto de la presente averiguación.

XXIII. Para mayor abundamiento, en primer término debe considerarse como propaganda política, aquella que es establecida como una garantía derivada de la libertad de expresión preexistente en México, tutelada por el artículo 7 de la Constitución Política federal, en relación y concordancia de la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, que señala como un fin de los partidos políticos, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La propaganda política es, en consecuencia, parte de la naturaleza de cualquier instituto político, que en su calidad de “entidades de interés público”, tienen una forma de intervención específica en el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público, de tal modo que el sistema jurídico electoral les garantiza de forma equitativa, diversas prerrogativas para que lleven a cabo sus actividades, entre las cuales se incluye la actividad propagandística de sus plataformas de acción, como es el caso de la difusión llevada a cabo por los Comités Municipales del Partido Acción Nacional en Metepec, Toluca y Chapultepec.

En segundo término, debe considerarse como propaganda electoral, aquella que va encaminada específicamente a convocar a votar por un candidato determinado, y es desplegada en un plazo legal destinado solamente para actos propios de una contienda electoral. En ese contexto, el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México la describe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña que distingue el Código Electoral del Estado de México, se advierte, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en

cuestión hubieren registrado, es decir, el Convenio de Coalición “PAN-CONVERGENCIA” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo 24 de fecha veintiuno de marzo de dos mil cinco.

De lo anterior cabe señalar que, en primer lugar, aunque de los folletos que obran en el expediente de cuenta, se adviertan tales mensajes de difusión de obras públicas municipales narrados por la actora, esto no resulta determinante para asegurar de manera categórica que los elementos de difusión se estén propagando de manera ilícita, y más aún, que verdaderamente exista una distribución masiva materialmente concretada en los sitios que señala el actor, situación que pone de manifiesto la falta de certeza tendiente a ejercer la facultad de esta Junta General para determinar que estas conductas resulten irregulares.

A manera de conclusión, se estima por parte de esta Junta General, conforme a todas las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas en el presente dictamen, que no ha lugar a proponer ninguna sanción al Partido Acción Nacional ni a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, resultado de un exhaustivo estudio de fondo del expediente que nos ocupa, toda vez que es claro que la instancia dictaminadora, no cuenta con los elementos necesarios para resolver el presente asunto en concordancia de la legislación electoral vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declara procedente la solicitud de investigación efectuada por la Coalición “Alianza por México”, “...contra actos ilegales realizados por el Partido Acción Nacional y sus Comités Directivos Municipales de Metepec, Toluca y Chapultepec, Estado de México, en apoyo al gobierno municipal del Partido Acción Nacional en esos municipios del Estado de México y de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” y de su candidato a Gobernador del Estado de México, Rubén Mendoza

Ayala...”, en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos en los 51 fracción VIII, 52 fracción XVIII, 95 fracción XIV y el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO: Se declaran infundadas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, y por tanto, no ha lugar para esta Junta General a proponer al Consejo General la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional, ni a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en términos de todo lo expresado en los Considerandos XX al XXIII del presente Dictamen.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, sea remitido al Consejo General para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a tres de enero de dos mil seis.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/36/2005, FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” RELATIVA A ACTIVIDADES DE LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”.

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTINEZ

LIC. FLOR DE MARIA HUTCHINSON VARGAS

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE CAPACITACION

LIC. LUIS REYNA GUTIERREZ

LIC. ARMANDO VAZQUEZ HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECTOR DE ADMINISTRACION

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

LIC. SERGIO OLGUIN DEL MAZO

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL